REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

FEDERACIÓN ARAGONESA DE PÁDEL

19/08/2021

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA6
CAPITULO I. GENERAL6
ARTÍCULO 1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FAP6
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA6
ARTÍCULO 3. COMPATIBILIDAD DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA6
ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES O COMPETICIONES6
CAPITULO II. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS6
ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS BÁSICOS7
ARTÍCULO 6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA7
ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS INFORM <mark>ADORES Y APRECI</mark> ACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA8
ARTÍCULO 8. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA9
ARTÍCULO 9. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA
ARTÍCULO 10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA9
CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA9
ARTÍCULO 11. POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA FAP11
ARTÍCULO 12. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS
ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE FAP11
ARTÍCULO 14. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA12

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA	12
ARTÍCULO 16. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN	13
ARTÍCULO 17. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES	13
TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	13
CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES	13
ARTÍCULO 18. INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y A LAS NORMAS GEN DEPORTIVAS	
ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	14
ARTÍCULO 20. INFRACCIONES MUY GRAVES	15
1. Infracciones Muy Graves de Jugadores/as o deportistas	
2. Infracciones Muy Graves de Árbitros	
3. Infracciones Muy Graves de los miembros de la FAP	
ARTÍCULO 21. INFRACCIONES GRAVES	20
1. Infracciones Graves de Jugadores/as	
2. Infracciones Graves de Árbitros.	
3. Infracciones Graves de los Organizadores	
4. Infracciones Graves de Miembros de la FAP	
ARTÍCULO 22. INFRACCIONES LEVES	25
1. Infracciones Leves de Jugadores/as	
2. Infracciones Leves Comunes	
CAPITULO II. DE LAS SANCIONES	26
ARTICULO 23. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.	26

ARTÍCULO 24 SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES27
ARTÍCULO 25 SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES28
ARTÍCULO 26 REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO III- DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS29
ARTÍCULO 27. ALTERACIÓN DE RESULTADOS29
CAPÍTULO IV-DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN29
ARTÍCULO 28 PRESCRIPCIÓN. PLAZOS Y CÓMPUTO29
ARTÍCULO 29 RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES
TÍTULO III- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO30
CAPÍTULO I -LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, PRINCIPIOS GENERALES30
ARTÍCULO 30 CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS
ARTÍCULO 31 REGISTRO DE SANCIONES31
ARTÍCULO 32 CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES31
ARTÍCULO 33 CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS31
ARTÍCULO 34 CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS32
ARTÍCULO 35 PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO32
ARTÍCULO 36 AMPLIACIÓN DE PLAZOS32
ARTÍCULO 37 NOTIFICACIONES32
CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO33
ARTÍCULO 38 EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 39 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	33	
ARTÍCULO 40 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	.33	
ARTÍCULO 41 NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDE INCOACIÓN.		DE
ARTÍCULO 42 ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.	.36	
ARTÍCULO 43 MEDIDAS PROVISIONALES.	.36	
ARTÍCULO 44 IMPULSO DE OFICIO.	.36	
ARTÍCULO 45 PRUEBA.	.37	
ARTÍCULO 46 ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.	.37	
ARTÍCULO 47 PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.	37	
ARTÍCULO 48 RESOLUCIÓN.	.38	
CAPÍTULO III- DE LOS RECURSOS	38	
ARTÍCULO 49 ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS DE INTERPOSICIÓN.	38	
ARTÍCULO 50 CÓMPUTO DE PLAZOS PARA RECURSOS.	38	
ARTÍCULO 51 CONTENIDO DE LOS RECURSOS.	39	
ARTÍCULO 52 CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS		3RE
ARTÍCULO 53 DESESTIMACIÓN TÁCITA DE RECURSOS.	39	
CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES COMUNES	39	
ARTÍCULO 54 INTERESADOS/AS.	.39	
ARTÍCULO 55 PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES	.39	
ARTÍCULO 56 CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.	.39	

ARTICULO 57 MOTIVACION DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES	40
ARTÍCULO 58 AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIEN	ITES40
ARTÍCULO 59 OBLIGACIÓN DE RESOLVER.	41
ARTÍCULO 60 COMUNICACIÓN PÚBLICA	41
DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES	41
Disposición Transitoria Única	41
Disposición Derogatoria Única	41
Disposición Final Única	41

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA CAPITULO I. GENERAL

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FAP

El régimen disciplinario deportivo de la FAP se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y en sus normas de desarrollo, así como, en su caso, por la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte de Aragón y en las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo que en el futuro las sustituyan.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego, de las competiciones y actividades oficiales y no oficiales organizadas por la FAP, contenidas en la Normativa General de la FAP, Reglamentos y demás disposiciones de desarrollo así como en la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte de Aragón en que pudieran incurrir los y las componentes de su organización deportiva.

A estos efectos, se considerarán componentes de la organización deportiva de FAP los directivos y directivas de la FAP, los organizadores y organizadoras, los jugadores y jugadoras, los técnicos y técnicas y los árbitros y las árbitras que participen, organicen o de otro modo formen parte o estén vinculadas al desarrollo de las competiciones y actividades oficiales organizadas por la FAP, incluyendo los miembros de los diferentes comités de la FAP.

Lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva resultará de aplicación general a las actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior. El simple hecho de formar parte voluntariamente de una competición de la FAP tal y como se define en el Reglamento Técnico, ya sea como directivo, club, u organizador/a, jugador/a, técnica o árbitro, implicará el sometimiento expreso y voluntario a este Reglamento de Disciplina Deportiva, y el compromiso de respetar, acatar y cumplir lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 3. COMPATIBILIDAD DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

El régimen disciplinario deportivo es independiente, compatible y acumulable a cualquier responsabilidad civil, penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales en que pudieran incurrir las personas o entidades como consecuencia de su relación con la FAP o por su participación u organización en actividades o competiciones de la FAP, así como al régimen derivado de las relaciones contractuales civiles y mercantiles que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES O COMPETICIONES

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de FAP todas aquéllas que hayan sido incluidas en el Calendario Oficial de FAP para la temporada deportiva, tal y como se establezca en la Normativa General como cualesquiera otras competiciones organizadas por la FAP como los diferentes circuitos y ligas.

CAPITULO II. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS BÁSICOS

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria que regula el presente Reglamento de Disciplina Deportiva los siguientes:

- (a) Tipicidad o la prohibición de sancionar por infracciones no recogidas como tales en este Reglamento de Disciplina Deportiva con anterioridad al momento de su acción u omisión infractora.
- (b) "Non-bis in ídem" o la imposibilidad de sancionar dos veces por unos mismos hechos. La imposición de una sanción de naturaleza deportiva por parte del o de la juez árbitro en el transcurso del juego y la potencial sanción impuesta a posteriori por el Comité de Disciplina serán, a los efectos de este apartado, plenamente compatibles, no vulnerando la prohibición recogida en este principio disciplinario.
- (c) Retroactividad de las normas disciplinarias más favorables o la aplicación, con efecto retroactivo, de aquellas disposiciones que favoreciesen al sujeto infractor, incluso aunque al publicarse éstas hubiere ya recaído resolución firme y estuviese el infractor o infractora cumpliendo su sanción. Una vez cumplida la sanción en su totalidad, no procederá la aplicación de este principio disciplinario;
- (d) La audiencia de los interesados e interesadas.
- (e) Equidad en las decisiones.
- (f) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales ni reciban compensación económica por la actividad realizada.

ARTÍCULO 6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, a los efectos de este Reglamento, las siguientes:

- (a) El fallecimiento del infractor o infractora.
- (b) El cumplimiento de la sanción.
- (c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- (d) La pérdida de condición de miembro de la FAP. Cuando la pérdida de la condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto o sujeta a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado o sancionada, recuperará en cualquier modalidad deportiva dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- (e) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS INFORM<mark>ADORES Y APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCI</mark>AS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador.
- 2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FAP dentro de lo establecido para cada infracción, y en el caso de que para la misma se prevea una sanción a determinar entre unos mínimos y máximos concretos, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias personales del o de la responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. En el mismo sentido, para la concreción de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o

más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse.

- 4. La tentativa de cometer una infracción también será punible, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento de Disciplina Deportiva. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución de la infracción directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.
- 5. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 8. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerará circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria el hecho de que él o la deportista o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte. También tendrán la consideración de circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 9. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- (a) El arrepentimiento espontáneo, en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza o circunstancias, aquél sea relevante y pertinente.
- **(b)** La precedencia, inmediatamente anterior en el tiempo a la infracción, de una provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- (c) El no haber sido sancionado o sancionada con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- (d) La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas por parte de un o una deportista o de la persona responsable de la infracción, hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por los tales hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento.
- (e) Cualquier otra circunstancia que, de manera excepcional, pueda considerarse como tal por los órganos disciplinarios de la FAP.

ARTÍCULO 10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- (a) La Reincidencia. Se considerará que existe reincidencia, a los efectos de este Reglamento, cuando, al momento de cometer una infracción, el autor o la autora hubiere sido sancionado o sancionada, durante el año natural inmediatamente precedente a la comisión de tal infracción, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad, en ambos casos respecto de la infracción cuya responsabilidad deportiva esté siendo en ese supuesto examinada. A los efectos de la determinación del año natural se estará al momento de comisión de las infracciones, independientemente de los plazos transcurridos en la tramitación de los correspondientes procedimientos disciplinarios.
- **(b)** Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- (c) Prevalerse del carácter público o institucional que tenga el infractor o infractora.
- (d) La premeditación manifiesta.

- (e) La comisión de cualquiera de las infracciones recogidas en este Reglamento actuando en el momento de cometer la infracción como espectador o espectadora, siendo el o la infractora árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo de la FAP.
- (f) La repercusión mediática de la infracción cometida



CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 11. POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA FAP

La FAP ejercerá la potestad disciplinaria que le otorga este Reglamento de Disciplina Deportiva de acuerdo con sus propias normas reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de denuncia motivada respectos de sus socios/as, afiliados/as, jugadores/as, técnicos/as y árbitros.

ARTÍCULO 12. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

- 1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.
- 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:
 - (a) A los y las jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas contenidas en la Normativa General, Reglamento de Juego y otras disposiciones que afecten a la modalidad deportiva del pádel.
 - (b) A la FAP a través de los órganos correspondientes, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, organizadores/as, deportistas, técnicos/as y directivos/as, jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a la FAP o que de algún modo participan en las Competiciones o en el Circuito o Liga de la FAP.
 - (c) Al Tribunal Administrativo del deporte Aragonés como órgano que agota la vía administrativa en el ámbito de su respectiva competencia.
- 3. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será perceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento que sea aplicable de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE FAP

Los órganos disciplinarios titulares de ejercer la potestad disciplinaria atribuida al FAP son el Comité de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación.

Ambos órganos tendrán un Secretario o Secretaria, que podrá o no ser común, y que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

ARTÍCULO 14. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- 1. El Comité de Disciplina Deportiva es el órgano disciplinario que aplicará y hará cumplir el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FAP, juzgando aquellas infracciones recogidas en este Reglamento que pudieran cometerse e imponiendo las correspondientes sanciones.
- 2. El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, todos los expedientes disciplinarios. El Instructor deberá ser necesariamente licenciado en Derecho pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General. A tal efecto, el presidente o presidenta de la FAP designará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos, o por sanción disciplinaria de inhabilitación.
- 3. El Presidente o Presidenta o Director o Directora General de FAP no podrá ser miembro del Comité de Disciplina.
- 4. El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la FAP y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la FAP el nombramiento del Presidente de dicho Comité.
- 5. La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los estatutos para cargos directivos por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.
- 6. En los procedimientos disciplinarios la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Es competencia del Comité de Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos y de las decisiones arbitrales adoptadas en los mismos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FAP.

- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier árbitro, juez/a o comité, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas.
- d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan respecto a las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

ARTÍCULO 16. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario o de urgencia previsto en este Reglamento, según proceda, de los recursos que se plantean contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.

- En su composición deberá observarse siempre un número impar de miembros debiendo ser colegiado. Los o las componentes del Comité de Apelación deberán ser independientes y licenciados o licenciadas en Derecho, preferiblemente abogados en ejercicio. Sus miembros serán elegidos por el presidente de la FAP.
- 2. La pertenencia al Comité de Discip<mark>lina Deportiva determinará la incompatibilidad pa</mark>ra formar parte del Comité de Apelación.

ARTÍCULO 17. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación podrán hacerse públicas, total o parcialmente, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 18. INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

- 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en los Reglamentos de FAP y en cualquier otra disposición de la FAP.
- 3. Las infracciones serán imputables a aquellos o aquellas que las cometan dolosa o negligentemente.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Constituyen infracciones en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el presente Reglamento, sin perjuicio de aquellas otras que puedan estar establecidas con carácter de observancia obligatoria en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Las infracciones recogidas en este Reglamento de Disciplina Deportiva se clasifican, según su gravedad, en muy graves, graves y leves.



ARTÍCULO 20. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

1.Infracciones Muy Graves de Jugadores/as o deportistas

Los jugadores/as o deportistas que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción muy grave:

- El quebrantamiento de sanción. Se considerará que concurre quebrantamiento de sanción, a efectos de este Reglamento de Disciplina Deportiva, cuando se incumpla cualquier sanción que tenga ya carácter definitivo y fuerza ejecutiva, incluyendo el quebrantamiento de medidas cautelares. En el caso de sanciones económicas, se considerará que existe quebrantamiento de sanción cuando haya transcurrido el plazo previsto para el pago por la resolución en virtud de la cual tal sanción adquirió carácter definitivo y ejecutivo sin que se haya procedido a dicho pago; en caso de no preverse plazo específico en tal resolución, se considerará que existe quebrantamiento de sanción transcurrido el plazo establecido con carácter general para el pago de sanciones en este Reglamento. El quebrantamiento de sanción incluirá el no acatamiento de las decisiones de las autoridades disciplinarias competentes de la FAP que, conforme a la normativa aplicable, sean definitivas y no susceptibles de ulterior recurso y, en particular, la no sumisión a las resoluciones del Comité de Apelación.
- (b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- (c) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro/a, técnicos/a, espectadores/as, organizadores/as, miembros de la FAP o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, a título meramente enunciativo y no limitativo.
 - (i) El abuso verbal, entendido como el insulto a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro/a, técnicos/as, espectadores/as, organizadores/as, miembros de FA Po cualquier persona relacionada con el torneo o la competición. Se considerará también como abuso verbal, cualquier expresión oral que, sin ser reputada insulto en el sentido estricto, lleve no obstante intrínseco el menosprecio o notoria

jocosidad respecto a todos los sujetos anteriores. En todo caso, el abuso verbal deberá revestir especial gravedad.

- (ii) El abuso físico, entendido como agresión a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro/a, técnicos/as, espectadores/as, organizadores/as, miembros de la FAP o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición.
- (d) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.
- (e) Las amenazas y coacciones a jugadores/as, juez-árbitro o deportistas, árbitro, técnicos/as, espectadores/as, organizadores/as, miembros de FAP o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.
- (f) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- (g) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la FAP, cuando revista especial gravedad.
- (h) La falta de participación en las competiciones de forma injustificada a las convocatorias de las selecciones. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- (i) La participación indebida, entendiendo por tal la suplantación de la identidad de alguno o alguna de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as o deportistas en las pruebas, encuentros o competiciones de la FAP, en contravención de lo dispuesto en la Normativa General de la FAP, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.
- La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, actas arbitrales y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del jugador/a en tales hechos, así como la alteración de resultados en la comunicación realizada por parte del jugador/a al árbitro de los mismos siempre que es último pueda suponer una alteración en la clasificación del jugador.

- (k) La alineación indebida de los equipos o jugadores/as, en las pruebas, encuentros o competiciones en contravención de lo dispuesto en el Reglamento técnico, reglamento de juego y restantes normas de aplicación.
- (I) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.
- (m) Las declaraciones públicas que inciten a equipos o espectadores/as a la violencia.
- (n) La infracción de la legislación y normativa vigente relativa a la organización de espectáculos deportivos y prevención de la violencia en los mismos; en particular, a efectos meramente enunciativos y no limitativos, la Ley 19/2007 de 11 de julio y el Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos, así como la restante normativa de desarrollo y otra regulación aplicable, ya sea de ámbito estatal, autonómico o local.
- (o) La acumulación de tres faltas graves en una misma temporada (año natural), que constituirá una infracción independiente y adicional a las tres infracciones graves causantes de esta infracción muy grave.
- (p) Infracciones muy graves en materia de dopaje:
- 1. Los y las deportistas deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de salud del deportista y de la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y su normativa de desarrollo.
- 2. Los y las deportistas y sus entrenadores responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.
- 3. Los y las deportistas, sus entrenadores/as, médicos/as y demás personal sanitario, así como los directivos de organizaciones deportivas, responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos.

De igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarla.

- 4. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones y del régimen sancionador establecido en la presente Ley.
- 5. Las personas sujetas al ámbito de aplicación del título II de la mencionada Ley no podrán recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.

Esta prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria. La prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor.

Para que esta prohibición sea aplicable será necesario que el receptor de los servicios haya sido notificado fehacientemente de la sanción impuesta y de las potenciales consecuencias de la infracción de esta norma.»

Se consideran infracciones muy graves en materia de dopaje, las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, Artículo 22, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

- (i) El incumplimiento de las obligaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.
- (ii) La utilización, uso o consumo de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los y las deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" por Resolución del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- (iii) La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión,

eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista por la Ley.

(iv) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

2. Infracciones Muy Graves de Árbitros

Los y las jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción muy grave además de por los comportamientos señalados en los párrafos anteriores, por los siguientes:

- (a) Falta a los reglamentos y normativas federativas.
- (b) Comisión de errores en los sorteos.
- (c) Falsificación de resultados en los torneos.
- (d) Perjudicar o favorecer, clara e injustificadamente, a un jugador o a un equipo con sus decisiones arbitrales.
- (e) Falsificación del informe de competición.
- (f) Permitir la participación de un jugador/a sin licencia, sancionado, o sin estar al corriente del pago de la inscripción.
- (g) Falta de asistencia a un partido o competición cuando estuviese obligado a ello, o el abandono de sus funciones, en ambos casos, sin causa justificada.
- (h) Permitir la alineación indebida.
- (i) El abuso de autoridad.
- (j) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- (k) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro/a, técnicos/as, espectadores/as, organizadores/as, miembros de FAP o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, el abuso verbal y el abuso físico, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.

- (I) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del árbitro en tales hechos.
- (m) Permitir la participación indebida, entendiendo por tal la suplantación de la identidad de alguno o alguna de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as en las pruebas, encuentros o competiciones de la FAP, en contravención de lo dispuesto en la Normativa General, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.
- (n) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.
- (o) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.

3. Infracciones Muy Graves de los miembros de la FAP

Los miembros de la organización de l<mark>a FAPP cuando incu</mark>rra en los si<mark>gui</mark>entes hechos o circunstancias será sancionada por infracci<mark>ón muy grave:</mark>

- (a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- (b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.
- (c) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos así como la infracción de los Estatutos y reglamentos federativos vigentes.
- (d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FAP sin la reglamentaria autorización.
- (e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

- (f) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos, de acuerdo con los criterios imperantes para el uso de ayudas y subvenciones públicas.
- (g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

ARTÍCULO 21. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán como infracciones graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

5. Infracciones Graves de Jugadores/as

Los jugadores/as que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

- (a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos/as, directivos/as y demás autoridades deportivas.
- (b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.
- (c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas.
- (d) Las obscenidades audibles o visibles, que no sean constitutivas de otra infracción de carácter muy grave. A los efectos de este apartado, se entenderá por obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas, siempre que sean dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores/as, organizadores/as u otros participantes en el Torneo. Se entenderá por obscenidades visibles la realización de signos o gestos con las manos, cuerpo, paleta y/o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.
- (e) Los gestos de celebración cuando estos constituyan ofensa o conducta antideportiva hacia los jugadores/as contrarios, árbitro/a o técnicos/as, mediante gestos o actitudes claramente provocadoras y que puedan generar tensión y conflictividad en el futuro desarrollo del partido.

- **(f)** El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la FAP, cuando éste no revista especial gravedad.
- (g) La incorrecta equipación del jugador/a, cuando esté obligado a cumplir los requisitos de vestimenta de acuerdo con la normativa técnica en relación con las selecciones aragonesas.
- (h) La incomparecencia de una pareja en un partido, evento, competición o Torneo. Se considerará que existe incomparecencia si la pareja o uno de sus miembros no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja contraria y declarándose W.O. a la pareja ausente. Ello no obstante, no constituirá infracción la incomparecencia, a los efectos de este apartado, cuando el jugador/a o la pareja no presentada hubiese comunicado al Juez Árbitro o al FAP su intención de no comparecer en el partido o evento con al menos 24 horas de antelación a la del inicio del mismo (o desde la finalización del partido anterior si entre éste y el siguiente han de transcurrir menos de 24 horas). Dicha comunicación deberá haberse realizado mediante correo electrónico u otro medio susceptible de prueba. Esta incomparecencia deberá estar justificada mediante el correspondiente certificado. No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque el jugador/a sea declarado WO, sin que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya abonado la misma. A tal efecto, la FAP no permitirá que un jugador/a que tenga pendiente el pago de la inscripción participe en un sorteo de otra competición.
- (i) Los comportamientos, actitudes y/o gestos antideportivos durante la entrega de premios que revistan una gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro/a, técnicos/as, espectadores/as, organizadores/as, miembros de FAP o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición
- (j) La retirada, de forma injustificada, de los partidos o de la Competición o de actividades en que el jugador/a esté inscrito y haya comenzado su participación, cuando no constituya infracción muy grave.
- (k) Conducirse de forma que se predisponga al público contra el Juez Árbitro o el equipo arbitral.
- (I) La falta o retraso sustancial en el pago de la inscripción al torneo o Competición u otras obligaciones económicas, incluidas las sanciones económicas.
- (m) Cualquier declaración pública que pueda ser considerada como ofensiva, perjudicial o irrespetuosa hacia la FAP o sus miembros.

- (n) La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador/a fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, incluyendo la zona de jugadores/as, cuando no constituya infracción muy grave.
- (o) El maltrato o falta de cuidado en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- (p) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones del árbitro.
- (q) La pasividad. Un jugador/a debe utilizar sus mejores esfuerzos durante un partido a la hora de competir en un torneo.
- (r) La acumulación de tres faltas leves en una misma temporada, que constituirá una infracción independiente y adicional a las tres infracciones leves causantes de esta infracción grave.
- (s) Infracciones graves en materia de dopaje.

Se consideran infracciones graves en materia de dopaje, las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, Artículo 22, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

- i. El incumplimiento de las ob<mark>ligaciones relativas a</mark> la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.
- ii. Se considerará que existe infracción cuando el o la deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer incumplimiento que haya de tenerse en cuenta.
- iii. Las conductas descritas en este epígrafe cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista publicada por el Consejo Superior de Deportes como "sustancias específicas".

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor/a será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

- iv. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que se hace referencia en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 55 de la misma.
- v. La recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación del título II de la mencionada Ley, de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la Ley. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios.

6. Infracciones Graves de Árbitros.

Loslas jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

- (a) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la FAP, cuando éste no revista especial gravedad.
- (b) La comisión de errores en los sorteos y de la interpretación del Reglamento de juego.
- (c) La falta de veracidad o alteración negligente en los datos reflejados en las licencias, actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- (d) Favorecer o perjudicar, injustificadamente, a un jugador/a o equipo con sus decisiones arbitrales.
- (e) Permitir la participación de un jugador/a sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.

- (f) Falta de remisión al FAP de los resultados de todos los partidos, incluyendo los de las fases previa y pre-previa, al final de cada partido de competición, en un plazo máximo de 24 horas después del final del cada partido, en vulneración de lo dispuesto en la Normativa General de la FAP.
- (g) Falta de remisión a la FAP del acta e informe de la competición, en el plazo de 72 horas después de la última final, y en particular, no poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en dicho plazo, las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que deben llegar a conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias injustificadas de jugadores/as.
- (h) No poner en conocimiento de las parejas, en el momento en que tenga conocimiento de ello y le sea posible, la incomparecencia de sus rivales.
- (i) En general, la no observancia de lo dispuesto en los reglamentos y normativas sobre el desarrollo de sus funciones.

7. Infracciones Graves de los Organizadores

Los Organizadores/as que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

- (a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.
- (b) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.
- (c) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la FAP, cuando éste no revista especial gravedad.
- (d) El incumplimiento de las normas y directrices emanadas de la FAP para la organización de torneos o competiciones a través de sus reglamentos, cuando esta conducta no sea constitutiva de infracción muy grave.
- (e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de organizador, recogidas en la Normativa General, y no constitutivas de infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento de Disciplina Deportiva. En particular el

incumplimiento de las obligaciones relacionadas con jugadores/as, instalaciones y/o el desarrollo del Torneo o Competición.



8. Infracciones Graves de Miembros de la FAP

Los y las miembros de la FAP y demás personas vinculadas al FAP que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

- (a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.
- **(b)** La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación.
- (c) El incumplimiento de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en la Ley 16/2018 de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte en Aragón y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 22. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

3. Infracciones Leves de Jugadores/as

Los jugadores/as que incumplan alguna de las Normas de Etiqueta y Conducta recogidas en el Reglamento de Juego y cuya vulneración no sea constitutiva de infracción grave o muy grave, serán sancionados por infracción leve. En particular:

- (a) Las faltas en la indumentaria (traje de baño, zapatillas no reglamentarias, sin camiseta, etc.), siempre que estas no sean constitutivas de falta grave.
- (b) Una incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- (c) Las faltas en materia de consejos e instrucciones.
- (d) El abandono temporal del área de juego sin la autorización del árbitro/a.
- (e) Las demoras injustificadas entre punto y punto y entre cambios de lado y, en general, la falta injustificada de continuidad en el juego. Faltas de tiempo.
- (f) La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador/a fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, cuando no sea susceptible de calificación como infracción de mayor gravedad.
- (g) El abuso de pala o el abuso de pelota.

4. Infracciones Leves Comunes

Los jugadores/as, jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral, organizadores y miembros de la FAP y demás personas vinculadas al FAP que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción leve:

- (a) Las observaciones formuladas a los jugadores/as, jueces-árbitros y miembros del equipo arbitral, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y público en general que supongan una ligera incorrección y, en general, cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a alguno de ellos.
- (b) El maltrato o falta de cuidado en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- (c) En general, se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas recogidas en la Normativa General y Reglamento de Juego y demás normativa aplicable que no constituyan infracción muy graves o graves.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

- 1. A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 20 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:
- (a) Multas, no inferiores a 3.000 €- ni superiores a 30.000 €.
- **(b)** Pérdida de entre 2.0001 y 4.000 puntos en la clasificación.
- (c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- (d) Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la FAP por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años.
- (e) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- **(f)** Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- (g) Pérdida definitiva de los derechos que como socio o socia de la FAP le correspondan, salvo aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.

- (h) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- 2. En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme a lo estipulado anteriormente, la comisión de cualquiera infracciones tipificadas como muy graves en el presente Reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación absoluta con pérdida de los puntos y devolución, en su caso, de los premios en metálico obtenidos en la prueba en la que se hubiera cometido la infracción.
- 3. Sanciones correspondientes a directivos, jueces árbitros y miembros de la FAP:
- (a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la FAP., o privación de la habilitación equivalente a licencia federativa por parte de la FAP, igualmente a perpetuidad.
- (b) Inhabilitación para ocupar cargos en la FAP., o suspensión o privación de la habilitación equivalente a licencia federativa por parte de la FAP, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- (c) Amonestación pública.
- (d) Inhabilitación temporal de dos meses a un año,
- (e) Destitución del cargo.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 21 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- (a) Amonestación pública.
- **(b)** Multa de no inferior a 600 € a ni superior a 3.000 €.
- (c) Pérdida de entre 1.000 y 2.000 puntos o puestos en la clasificación. Para el caso de las competiciones por equipos el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente al de su ausencia.
- (d) Pérdida o descenso de categoría o división. El descenso de categoría o división para los equipos será a la última existente en el año de competición en que se ha producido la

infracción. Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la FAP. por un período no inferior a 1 mes y no superior a 1 año.

- (e) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- (f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la habilitación de la FAP equivalente a la licencia federativa, de un mes a dos o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- (g) En el caso de infracciones graves cometidas por el Juez-Árbitro, al mismo se le impondrá una suspensión para desempeñar el cargo de un mes a seis meses dentro de la misma temporada.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 22 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- (a) Apercibimiento.
- (b) Multa de hasta 600 €
- (c) Por la comisión de tres infracci<mark>ones leves se impond</mark>rá la sanción correspondiente a una infracción grave.
- (d) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.
- (e) Privación de licencia federativa para intervenir en competición regional con carácter temporal por periodo de hasta un mes.

ARTÍCULO 26.- REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa económica en los casos en que los deportistas, técnicos/as, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes figuran cuantificados en el presente Reglamento. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- 2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo accesorio a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada

documentalmente, no podrá superar las cuantías necesariamente establecidas en el reglamento disciplinario de la F.A.P.

- 3. Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, jueces y árbitros y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.
- 4. Se publicarán las sanciones disciplinarias en los términos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO III DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 27. ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 28.- PRESCRIPCIÓN, PLAZOS Y CÓMPUTO.

- 1. En cuanto a la prescripción de las infracciones y sanciones de este capítulo, se estará a lo dispuesto en la legislación básica sobre régimen jurídico de la potestad sancionadora.
- 2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, siempre que no fueren definitivas, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 29.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

1. A petición fundada y expresa del interesado/a, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos

que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

- 2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, se acordará la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.
- De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, se acordará la suspensión facultativa de la sanción a petición fundada de parte. De no existir previsión expresa se entendería que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.
- 4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 30.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

- Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:
 - Los/as jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.
 - b. El ejercicio de la potestad se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba o competición y, en todo caso, que garantice el trámite de audiencia a los interesados/as y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.
 - c. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará a lo previsto con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

 Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones imputadas.

ARTÍCULO 31.- REGISTRO DE SANCIONES.

La Secretaría de la FAP deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 32.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

- 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares reglamentarias previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados/as.

ARTÍCULO 33.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

- 1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios de la FAP. comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
- 2. Cuando los órganos disciplinarios de la FAP. tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos las siguientes:

(a) Los jueces árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.

- (b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados/as.
- (c) En cualquier caso, el presento infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

ARTÍCULO 35.- PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectos por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado/a.

ARTÍCULO 36.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de manera motivada, según lo dispuesto en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 37.- NOTIFICACIONES

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO

ARTÍCULO 38.- EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

- El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados/as y el derecho a interponer los recursos correspondientes.
- 2. Dicho procedimiento estará inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará como mínimo:

- a) El derecho del presunto/a infractor/a a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
- b) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- c) Proposición y práctica de prueba.
- d) El trámite de audiencia del interesado/a.
- e) El derecho de recurso.
- 3. Las actas suscritas por el juez árbitro o por los capitanes/as cuando aquel no asista al partido o confrontación, y en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. Dichas actas se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto, admitiendo en su contra cualquier medio de prueba admitido en el derecho español.
- 4. Con la recepción en la sede de la FAP de aquellas actas en las que aparezcan reflejados hechos que pudieran vulnerar las normas deportivas y/o disciplinarias, se iniciará el procedimiento de urgencia.
- 5. En los cinco días hábiles inmediatamente siguientes, se le dará trámite de audiencia, poniéndole el expediente de manifiesto, por escrito o en cualquier otra forma que asegure el conocimiento del derecho que le asiste. Dicha puesta de manifiesto contendrá, además, un relato de los hechos y su posible calificación y sanción, si la hubiere y la identidad del órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- 6. Durante el trámite de audiencia, el interesado/a podrá hacer uso del derecho que le asiste a la proposición de cualquier medio de prueba que estimara conveniente para su defensa. Si el interesado/a optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse personalmente o remitirse por fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción en el Registro General de la FAP., en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del trámite de audiencia.
- El Comité de Disciplina Deportiva de la FAP recabara toda la documentación e información que considere oportuna y se reunirá para resolver sobre el asunto en cuestión.
- 8. La resolución habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción del escrito de alegaciones o de la audiencia del interesado/a.

- 9. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes desde la recepción en la FAP del Acta arbitral o de los capitanes que iniciaron el procedimiento. Transcurrido dicho mes se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
- 10. Contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FAP. Dicho recurso se presentará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido. El Comité de Apelación deberá resolver y notificar la resolución del recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles.
- 11. Contra la decisión del Comité de Apelación sólo cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del deporte Aragonés en el plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de la resolución del Comité. La resolución de dicha Comisión pone fin a la vía administrativa.
- 12. En aquellos aspectos no previstos en este procedimiento se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 39.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de las infracciones a las normas deportivas generales.

ARTÍCULO 40.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- 1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de los que resulte de la instrucción.
 - c) Instructor/a, que necesariamente será Licenciado/a en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario/a que asista al Instructor.
 - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

- 2. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, a requerimiento del órgano competente de la FAP o en virtud de denuncia motivada.
- 3. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- 4. Si alguna de las partes denunciantes originara gastos innecesarios y/o extraordinarios, bien porque fueran inadmitidos a una misma persona dos o más escritos de denuncia en una misma temporada deportiva por carecer de fundamento, bien porque se interpusieran denuncias que no prosperaran y en razón a su número condicionaran el funcionamiento regular de los servicios federativos, el órgano disciplinario competente podría acordar, de forma motivada, que se repercutan tales gastos al denunciante.

ARTÍCULO 41.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor/a, de acuerdo con los Estatutos de la FAP, que deberá ser licenciado/a en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2. En los casos en que se estime op<mark>ortuno, la provid</mark>encia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- 3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

- Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
- 2. El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
- 3. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente

providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

4. Contra las resoluciones adoptadas en materia de recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 43.- MEDIDAS PROVISIONALES.

- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, el Instructor/a o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor/a. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2. No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 44.- IMPULSO DE OFICIO.

El Instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 45.- PRUEBA.

- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados/as con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- 2. Los interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados/as, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 46.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado o interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados/as en el procedimiento.

ARTÍCULO 47.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

- 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución comprendiendo en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas, las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- 2. La propuesta de resolución será comunicada al interesado/a al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor/a sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 48.- RESOLUCIÓN.

- 1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de acuerdo de iniciación.
- 2. La resolución recaída deberá notificarse a los interesados/as, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y el plazo para su interpretación.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 49.- ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS DE INTERPOSICIÓN.

- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación, mediante correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o a través de cualquier procedimiento admitido en Derecho, a la dirección del Comité de Apelación.
- 2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de la FAP, cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa o al de la desestimación presunta.

ARTÍCULO 50.- CÓMPUTO DE PLAZOS PARA RECURSOS.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si están fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en las reglas establecidas en el apartado precedente.

ARTÍCULO 51.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS.

- 1. Los escritos en que se formalicen rec<mark>lamaciones o recu</mark>rsos, deberán dirigirse al órgano competente y contener, al menos, los siguientes elementos:
 - a. El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social del recurrente, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
 - b. El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
 - c. Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
 - d. El lugar y fecha en que se interpone.
 - e. La firma del recurrente.
- 2. Las alegaciones efectuadas por el recurrente deberán presentarse numeradas y ordenadas lógicamente, al igual que, en su caso, los medios de prueba propuestos.

ARTÍCULO 52.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.

- 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado/a, cuando éste sea el único recurrente.
- 2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 53.- DESESTIMACIÓN TÁCITA DE RECURSOS.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.



CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 54.- INTERESADOS/AS.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados/as a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 55.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados/as en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- 2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que estos pertenezcan siempre que la afiliación a la FAP deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.
- 3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

ARTÍCULO 56.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 57.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.

Las providencias y resoluciones que se acuerden deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

ARTÍCULO 58.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquéllos.

ARTÍCULO 59.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

Las reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse expresamente y notificarse, a través del procedimiento de urgencia, en el plazo de un mes, y a través del ordinario, en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 60.- COMUNICACIÓN PÚBLICA.

La FAP podrá prever respecto de las sanciones referidas a infracciones a las reglas de juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada, que la comunicación pública de las sanciones en la sede federativa realizada por el organizador de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES

Disposición Transitoria Única.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la normativa anterior vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados/as.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas las disposiciones y circulares de la FAP que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final Única.

El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el organismo de la Comunidad Autónoma de Aragón a quien competa, de conformidad con la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física del deporte en Aragón.